



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-403/2021 Y
SU ACUMULADO ST-JDC-429/2021

ACTORA: MARÍA LETICIA
CASTILLO LAGUNA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **1) Desecha** la demanda **ST-JDC-429/2021**, por haber precluido el derecho de acción de la promovente, y **2) Desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano demanda **ST-JDC-403/2021**, presentadas por la ciudadana María Leticia Castillo Laguna, quien se ostenta como candidata a cuarta regidora del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, por el partido político Encuentro Solidario, mediante las cuales, impugna el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021, así como diversos actos relacionados con la cancelación de su registro en ese cargo.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Según la actora, el veinticuatro de enero de este año, se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos del partido político Encuentro Solidario, a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro. El once de abril de dos mil veintiuno, la demandante afirma que se registró como candidata a cuarta regidora propietaria por el partido Encuentro Solidario para el Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

3. Sustitución. El cinco de mayo del año en curso, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de que fue sustituida por ese partido político como candidata al cargo referido, lo que aduce, corroboró en la página atinente del Instituto Electoral del Estado de México, pues al efecto, se encontraba designado como candidato en tal cargo, el ciudadano Vicente Galicia Méndez.

4. Confirmación de sustitución. El seis de mayo siguiente, la accionante refiere que llamó a la secretaria general del partido Encuentro Solidario, quien le expresó que ya no era la candidata en el cargo aludido, por instrucciones del dirigente de ese partido.

II. Juicio ciudadano ST-JDC-403/2021. El siete de mayo de este año, a las quince horas con trece minutos, la actora promovió, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, vía



per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021¹ y del citado partido diversos actos relacionados con la cancelación de su registro como candidata a cuarta regidora propietaria municipal de Cocotitlán, Estado de México.

III. Juicio ciudadano ST-JDC-429/2021. El siete de mayo de este año, a las dieciséis horas con cuatro minutos, la actora promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021 y del citado partido diversos actos relacionados con la cancelación de su registro como candidata a cuarta regidora propietaria municipal de Cocotitlán, Estado de México.

IV. Turno a ponencia. El mismo siete de mayo, se ordenó su registro con la clave de expediente ST-JDC-403/2021 y, el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió al Instituto Electoral del Estado de México, el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a otras autoridades responsables.

¹ Acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Recepción e integración del expediente y turno a ponencia del juicio ciudadano ST-JDC-429/2021. El doce de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional, el juicio ciudadano promovido por la actora ante el Instituto Electoral del Estado de México, se ordenó su registro con la clave de expediente ST-JDC-429/2021 y, el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación de los juicios ciudadanos ST-JDC-403/2021 y ST-JDC-429/2021. El trece de mayo del presente año, el magistrado instructor radicó los presentes medios de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios promovidos por una ciudadana, por su propio derecho, mediante los cuales controvierte actos relacionados con la sustitución de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugnan los mismos actos, esto es, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021, así como diversos actos relacionados con la cancelación de su registro en ese cargo, por lo que se procede a acumular el juicio **ST-JDC-429/2021**, al diverso **ST-JDC-403/2021**, por constituir el medio de impugnación que se presentó primero ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) de los juicios. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,² la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La accionante, en sus demandas, combate diversos actos relacionados con la cancelación de su registro como candidata del partido Encuentro Solidario a cuarta regidora propietaria de Cocotitlán, Estado de México, que culminó con la aprobación de las candidaturas del orden municipal, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



IEEM/CG/113/2021,³ lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de la candidatura cuestionada.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México (según el acuerdo citado).

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la supuesta cancelación de su candidatura en el cargo mencionado, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-429/2021. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio ST-JDC-429/2021, porque precluyó el derecho de acción de la promovente, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de

³ Acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este tribunal y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c)** Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las



partes, y

- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁴

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso, la actora María Leticia Castillo Laguna presentó una primera demanda para controvertir los actos impugnados, el siete de mayo a las quince horas con trece minutos, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y se registró bajo el expediente ST-JDC-403/2021.

El objeto de este juicio ciudadano era controvertir el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021, así como diversos actos relacionados con la cancelación de su registro en ese cargo.

Posteriormente, a las dieciséis horas con cuatro minutos del

⁴ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

mismo siete de mayo del presente año, la ciudadana María Leticia Castillo Laguna presentó, nuevamente, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un segundo juicio ciudadano contra los mismos actos antes señalados, mismo que fue remitido, en su oportunidad a esta Sala Regional, y al cual se le asignó el número de expediente ST-JDC-429/2021.

Como se advierte, la actora promovió dos juicios de forma paralela, contravirtiendo los mismos actos (la misma demanda). El primero, el siete de mayo a las quince horas con trece minutos, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, y el segundo a las dieciséis horas con cuatro minutos del mismo siete de mayo del presente año, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse. Aunado a que en el presente caso se trata de la misma demanda.

Por estas razones se estima que la segunda demanda, presentada ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el siete de mayo del presente año a las dieciséis horas con cuatro minutos, que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-429/2021 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Cabe precisar que de la lectura de ambas demandas se advierte, no solo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que se trata de la misma demanda.



QUINTO. Improcedencia del del juicio ciudadano ST-JDC-403/2021. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, desde la perspectiva de esta Sala Regional, debe desecharse el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse promovido el medio de impugnación respectivo para combatir los actos reclamados atinentes, dentro de los plazos señalados en esa ley, en razón de las consideraciones siguientes.

En principio, ha quedado referido, que la parte actora impugna diversos actos relacionados con la cancelación de su registro como candidata del partido Encuentro Solidario a cuarta regidora propietaria de Cocotitlán, Estado de México, y cuestiona que, en su lugar, se designó al ciudadano Vicente Galicia Méndez, sin cumplir, a su juicio, con los requisitos exigidos en la normativa correspondiente, de ahí que combata el registro de la planilla atinente efectuada por ese partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, la enjuiciante precisa como acto reclamado destacado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, IEEM/CG/113/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

En esa virtud, aún y cuando cuestiona del partido Encuentro Solidario aspectos relacionados con el registro de la persona que quedó en la candidatura controvertida, lo cierto es que, el acto

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

que realmente le para perjuicio a la actora, es el acuerdo invocado, pues en él se materializó el registro combatido.

Tal acuerdo fue emitido por la aludida autoridad administrativa electoral, el veintinueve de abril del año en curso y, en su punto de acuerdo noveno se determinó lo siguiente:

“**Noveno.** Se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.”

Asimismo, en su artículo transitorio primero, se estableció:

“**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.”

Por tanto, los actos que al respecto reclama la actora, culminaron con el registro de candidatos realizados por el partido Encuentro Solidario, en torno a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, mediante el referido acuerdo IEEM/CG/113/2021, lo que incluye al municipio de Cocotitlán.

En tal municipio, del acuerdo invocado, el citado partido político solicitó el registro de la planilla siguiente:⁵

Cargo	Propietaria (o)	Suplente
PRESIDENCIA	MARIA DOLORES MONTERO CASTILLO	LAURA MONTERO CASTILLO
SINDICATURA	ELI JACOB RAMOS GALICIA	PAOLA ALEJANDRA MENDOZA GALANT
REGIDURÍA 1	JAQUELINE JUDITH GALICIA GALICIA	MA DEL PILAR FLORIN DOMINGUEZ
REGIDURÍA 2	MIGUEL ANGEL CRUZ GARCIA	ROBERTO GALICIA GALICIA
REGIDURÍA 3	OLIVIA HORTIALES MARTINEZ	ANA BERTHA JUAREZ CID
REGIDURÍA 4	VICENTE GALICIA MENDEZ	ALBERTO RAMIREZ AMEZCUA

⁵ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf y, al respecto se hace el aludido énfasis.



En esa tesitura, se advierte que el partido Encuentro Solidario registró para el cargo de cuarto regidor propietario en el municipio de Cocotitlán, al ciudadano Vicente Galicia Méndez, cuya persona es la que cuestiona en este asunto la accionante.

Por ende, en el presente juicio, la parte actora acude a demandar el mencionado acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se aprobaron el veintinueve de abril pasado, los registros de las candidaturas postuladas por el partido Encuentro Solidario en los ayuntamientos del Estado de México, en cuanto al registro de la planilla registrada en el municipio de Cocotitlán.

En esa virtud, la demandante sostiene que el cinco de mayo del año en curso, tuvo conocimiento que fue sustituida por ese partido político como candidata al cargo referido, lo que aduce, corroboró en la página del Instituto Electoral del Estado de México, pues al efecto, se encontraba designado como candidato en tal cargo, el ciudadano Vicente Galicia Méndez.

A raíz de ello, la enjuiciante refiere que se comunicó con la secretaria general del partido Encuentro Solidario, quien le expresó que ya no era la candidata en el cargo aludido, por instrucciones del dirigente de ese partido.

Por tanto, el siete de mayo del año que transcurre, la actora promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/113/2021, al cancelarse su supuesto registro como candidata a cuarta regidora propietaria municipal de Cocotitlán, Estado de México.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

En ese tenor, no es dable computar la demanda a partir de la fecha en que la enjuiciante afirma que se enteró de que fue sustituida en el cargo de mérito; esto es, el cinco de mayo del año en curso.

Lo anterior, porque, con base en lo dispuesto en el artículo 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Al respecto, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Para Friedrich Stein en su obra *El Conocimiento Privado del Juez* afirma que "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El conocimiento de un contexto que pueda ocasionar la probable actualización de una causa de improcedencia o de sobreseimiento, cuyo estudio es orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluiría una determinada instancia, aunque las partes no lo planteen, ni ofrezcan prueba específica al respecto; máxime si se puede corroborar con otros medios de prueba.

Al respecto, para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación es necesario acudir a ponderar si la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnado no se encuentra

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

contradicha con la existencia de algún hecho notorio que pudiera permitir al órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

En el caso de que del análisis de las circunstancias particulares del asunto se advierta que existe un hecho notorio que permite tener por cierto que la enjuiciante conoció de la designación de una persona como candidato a un determinado cargo de elección popular y es a partir de esa fecha que se debe considerar el plazo para impugnar su registro y no a partir de la fecha en que se ostenta sabedora de la sustitución de registro controvertida.

Admitir lo contrario, conduciría un estado de incertidumbre permanente puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente la conclusión de las campañas electorales es que se toma conocimiento del registro de un determinado candidato lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.

En ese sentido, la celebración y organización de las elecciones en una comunidad constituye un hecho muy relevante en la vida democrática de toda la ciudadanía en una demarcación geográfica determinada.

Así, las diversas etapas del procedimiento electoral van ocurriendo en un espacio temporal determinado y constituyen un hecho notorio para quienes habrán de emitir su voto en esas elecciones.

La existencia de actos de campaña y todos los actos tendientes a la obtención del sufragio popular son del dominio público dado que esa es su finalidad dar a conocer quiénes son los postulados



y opciones políticas por las cuáles la ciudadanía debe optar al momento de emitir su sufragio el día de las elecciones.

A partir de lo anterior, es importante definir en qué momento adquiere la calidad de hecho notorio el registro de un candidato a un cargo de elección popular para considerar si la impugnación de su registro se ha efectuado de manera oportuna o bien si esta resulta extemporánea.

En concepto de esta Sala Regional, el registro de un candidato adquiere la calidad de hecho notorio en el momento en el que se da inicio a las campañas electorales, pues constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados puesto que a partir de los actos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular.

Entonces, cuando un integrante de una comunidad específica pretenda cuestionar el registro de un candidato deberá hacerlo a partir de que adquiera notoriedad ese registro sin que en el caso resulte razonable el estimar que una persona en un contexto de una comunidad no adquiere el conocimiento de quiénes son los candidatos registrados a partir del inicio de las campañas electorales sino hasta que se publica el acuerdo de registro respectivo.

Admitir que el inicio de las campañas no tiene el alcance de un hecho notorio implica desconocer el verdadero sentido y vocación de las campañas electorales, dado que, materialmente representan los actos a partir de los cuales se dan a conocer quiénes son los contendientes en una elección.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, en el caso, el plazo para impugnar el registro de la candidatura debe considerarse no a partir de la publicación del acuerdo respectivo sino del conocimiento que tuvo la actora a partir del hecho notorio que constituye el inicio de las campañas electorales.

En adición a lo anterior, existe la presunción de inmediatez en la publicación de los Acuerdos como el de mérito, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 254, del Código Electoral local, que establece:

“Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

Entonces, como se ha analizado y esta Sala lo ha considerado en asuntos con similares características, el inicio de las campañas es un **hecho notorio**, así como la aprobación de las solicitudes de registro por el instituto local responsable que se encuentra publicada en la referida página de internet,⁶ y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 254, existe la presunción, al menos, de que la publicación en tal página es en la misma fecha de emisión.

Por tanto, se acredita la publicidad de la aprobación de las candidaturas materia de la controversia, dada su difusión en el portal electrónico del Instituto Electoral del Estado de México sin que existan pruebas aportadas por la actora resulten suficiente e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

⁶ Específicamente en el vínculo electrónico https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf



Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁷

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en autos, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones locales, es la misma que la de su emisión y en el mejor de los casos al día siguiente del inicio de las campañas electorales.

Así, en el artículo 413, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establece que la presentación de los medios de impugnación ahí previstos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

⁷ Disponibles en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

A partir de lo anterior, se arriba la conclusión de que el plazo para haber impugnado el registro del candidato y la planilla que en este momento se cuestionan, comenzó a correr a partir del día siguiente a que su registro adquirió notoriedad; esto es, el treinta de abril del año en curso, fecha en la que iniciaron las campañas electorales.

En consecuencia, si la demanda fue presentada hasta el siete de mayo siguiente, sin que se alegue por parte de la actora alguna circunstancia particular o impedimento que le hubiera hecho materialmente imposible conocer el inicio de la contienda electoral, se arriba la conclusión de que su presentación fue extemporánea, puesto que, al ser un hecho notorio, constituye prueba plena que la accionante tuvo conocimiento de la existencia de la candidatura impugnada cuando menos el día que iniciaron las campañas, por lo que, el plazo de su impugnación corrió del uno al cuatro de mayo.

En este sentido, al haberse promovido la demanda el siete de mayo de este año, la misma resulta extemporánea para controvertir el acuerdo IEEM/CG/113/2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, al tratarse del acto que realmente le para perjuicio a la parte accionante, dado que, en ese documento, se registró la candidatura cuestionada.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio, al haberse presentado de manera extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En similares términos, se pronunció esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JDC-348/2021.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a las autoridades responsables, se considera posible la resolución del presente expediente, dado el sentido de la resolución. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-429/2021, al juicio ciudadano ST-JDC-403/2021.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Es procedente el estudio *per saltum* de las demandas de los presentes juicios ciudadanos.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-429/2021, en virtud de que la actora agotó su derecho de acción, en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de la presente determinación.

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

CUARTO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-403/2021, en términos de lo resuelto en el considerando quinto de la presente determinación.

Notifíquese, por correo electrónico, a la actora y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por **oficio** al Comité Directivo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del partido Encuentro Solidario, así como a los representantes de ese partido ante los consejos generales del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2021 Y SU ACUMULADO

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.